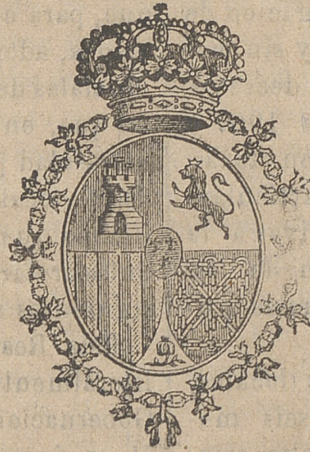


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Diciembre de 1909.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando del acto del concurso celebrado en el día de ayer, á los efectos de la Real orden de 1.º de los corrientes, para proveer la Inspeccion de Sanidad de la provincia de Gerona y las que pudieran vacar durante el mismo, que D. Mariano Sainz García solicitó la de Gerona, dejando la de Lugo; D. Emilio Dominguez Fernandez, ésta, dejando la de Cuenca, que la pidió D. Carlos Ferrand y López, que desempeñaba la de Teruel, que quedó vacante por no haberla solicitado los comprendidos en el segundo turno á que se refiere la disposicion 5.ª de la precitada Real orden:

Vista la convocatoria:

Considerando que en el concurso se han cumplido todas las formalidades reglamentarias, terminando sin protesta alguna, y

Considerando que, por no haberse solicitado durante el segun-

do turno la Inspeccion de Sanidad de Teruel, quedó ésta vacante, á pesar de la disposicion 5.ª mencionada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el concurso celebrado en cumplimiento de la Real orden de 1.º de los corrientes, y, en su virtud, se nombren Inspectores de Sanidad de las provincias de Gerona, Lugo y Cuenca, respectivamente, á Don Mariano Sainz García, á D. Emilio Dominguez Fernandez y á D. Carlos Ferrand y Lopez.

2.º Que se declare vacante la Inspeccion provincial de Sanidad de Teruel, reservándose este Ministerio proveerla con el Inspector provincial de Sanidad que corresponda, de entre los comprendidos en la Real orden de 10 de Julio último que no desempeñen plaza ó estén en situacion de excedencia ya declarada, siguiendo el orden de la propuesta formulada á su tiempo por el Tribunal de oposiciones, sin perjuicio de que se encomiende dicho cargo al Subdelegado de Medicina más antiguo de la capital, en concepto de interinidad, hasta que se acuerde el referido nombramiento en propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 22 de Diciembre de 1909.—P. D., Alba.  
—Señor Inspector general de Sanidad interior.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En 26 de Abril último dictóse por este Ministerio la siguiente Real orden, publicada en el número de la *Gaceta de Madrid* del 6 de Mayo:

«Vista la propuesta de la Junta central de primera enseñanza, acerca del número de alumnos que deben admitirse en cada Escuela pública, y acerca de los huecos de iluminacion de las salas de clase:

»Resultando que al primera importantísimo extremo proveen: el artículo 17 del Real decreto de 7 de Febrero de 1908, el cual, en su apartado segundo, dispone que el Vocal Médico de las Juntas locales de primera enseñanza que dicho Decreto organiza, determine, en cada Escuela, el número de alumnos que deben admitirse de acuerdo con el Maestro, teniendo en cuenta el volumen y el área de los locales y las necesidades pedagógicas, y el apartado 6.º de la Instrucción técnica higiénica de 28 de Abril de 1905, en que se manda que las clases alcancen una superficie mínima de 1,25 metros cuadrados por alumno y una altura, mínima también, de cuatro metros:

»Resultando que al segundo extremo de la propuesta, el de la iluminacion de las clases pro-

vee el apartado 8.º de la mencionada Instrucción, en que se recuerda el principio de que una clase no recibe jamás bastante luz; y siendo, además, recomendación constante de la Pedagogía, como término medio general sujeto á las consiguientes rectificaciones, que la superficie de iluminacion en cada Escuela alcance, cuando menos, á una cuarta parte de la del salón de clases.

»Resultando que, á pesar de las continuas y terminantes órdenes emanadas de este Ministerio, muchos de los anteriores proceptos se hallan incumplidos, con grave perjuicio para la salud de los niños y para el desenvolvimiento normal de la enseñanza, en unos casos, por falta de medios para llevarlos á la práctica; pero en otros, por negligencia de las Autoridades:

»Resultando que á las Juntas provinciales de Instrucción Pública toca el remedio de estos males, ya que el artículo 15 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, reorganizándolas, les manda, en su apartado 6.º: «vigilar las Juntas locales de la provincia, procurando que cumplan con sus deberes y corrigiendo ó denunciando, según los casos sus extralimitaciones», y en el apartado 9.º: «acordar, dentro de sus atribuciones, cuantas medidas sean precisas para que las Escuelas se hallen decorosamente instaladas, á cuyo fin los Presidentes

de las Juntas, como Gobernadoras civiles, oído el Inspector de primera enseñanza, procederán al riguroso cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1882, respecto de los pueblos donde sus Escuelas no reúnan condiciones higiénicas y pedagógicas»:

»Considerando que con significar la más plausible de las aspiraciones y con señalar norma de conducta, de la que no es posible apartarse sin menoscabo de los intereses de la enseñanza primaria, base de las superiores, y, por tanto, de la prosperidad de la nación, no es posible exigir de momento é inexorablemente que se cumplan con todo rigor las disposiciones de 28 de Abril de 1905, porque, al ser no pocas las Escuelas públicas faltas de las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas, sobrevendría el grave conducto de quedar clausuradas muchas de ellas y fuera de las otras numerosss alumnos, lo que á todo trance hay que evitar, pues siempre es preferible recibir la enseñanza, aunque sea en condiciones deficientes, á que se prive por completo de ella á los alumnos:

»Considerando que el asunto es de tal transcendencia que pudiera dar motivo á perturbaciones, por lo que conviene establecer las reglas precisas y concretas, á fin de que la reforma se implante en todas partes con un criterio uniforme, científico y de gran prudencia:

»Considerando que, mientras se resuelve el problema, planteado en forma que satisfaga por completo, ocurrese como solución transitoria, la de clasificar los alumnos en dos grupos ó secciones, dando clase por la mañana á uno de ellos, y por la tarde al otro, principio de graduación de la enseñanza, con ventajas indudables, las cuales compensarían, en gran parte, la rebaja de horas de clase para cada alumno, que vendría á tener una diaria, en vez de las dos actuales, y medida fácilmente armonizable en muchas regiones con la necesidad que sienten los alumnos mayores de cooperar con sus padres á ciertas faenas agrícolas y domésticas,

»S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

»1.º Que se recuerde á las Juntas provinciales de Instrucción Pública para que, á su vez, la exijan de las locales de pri-

mera enseñanza, la obligación de cumplir estrictamente, y sin excusa alguna, los Reales decretos de 20 de Diciembre de 1907 y 7 de Febrero de 1908, en todas sus partes; pero muy particularmente ahora en las relativas á la capacidad é iluminacion de las salas de clase de las Escuelas públicas.

»2.º Que las Juntas locales, en un plazo máximo de seis meses, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta Real orden, y aprovechando preferentemente las próximas vacaciones del estío, procedan á instalar sus Escuelas públicas de enseñanza primaria que no tengan las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas, en locales que las reúnan, bien efectuando en los de hoy las necesarias reformas, bien trasladándolas á otros que cumplan con los preceptos de la Instrucción de 28 de Abril de 1905, completados por la Orden-circular de esa Subsecretaría, de 19 de Noviembre último.

»3.º Que en los locales no factibles de acomodar á la referida Instrucción técnico-higiénica se hagan, por lo menos, las reformas necesarias para que la iluminacion sea completa, la ventilacion continuada y la superficie por alumno, de un metro cuadrado, como mínimo, en los casos en que sea materialmente imposible darle el 1,25 reglamentario.

»Donde aun con esta superficie no pueda conseguirse de momento la cubicacion necesaria, se adoptarán aquellas precauciones y medidas higiénicas convenientes para que, mediante una ventilacion más activa, se evite el peligro que las deficiencias de capacidad del local puedan tener para la salud de la infancia.

»4.º Que allí donde el número de alumnos exceda de estas reglas y sea de todo punto imposible proveerlos en seguida de local á propósito, se proceda, como medida provisional y mientras se encuentra nueva escuela, á clasificarlos en dos grupos ó secciones: uno, que dará clase por la mañana, y el otro, por la tarde, según las necesidades y circunstancias, que apreciarán, en cada caso, las Juntas locales, de acuerdo con los Maestros, siempre tendiendo á falicitar la asistencia á la Escuela.

»5.º Que se publique en los *Boletines Oficiales* los acuerdos

que, para cumplir estas disposiciones, adopten las Juntas provinciales de Instrucción Pública, las que, en caso de resistencia ó morosidad por parte de alguna Junta local, procederán al propio tiempo que lo comuniquen á esa Subsecretaría, á exigirle las consiguientes responsabilidades.»

Esta Real orden la reprodujo literalmente el Ministerio de la Gobernacion por la suya de 21 de Mayo, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 22, dirigida á los Gobernadores civiles, y adicionada con la siguiente parte dispositiva:

«Lo que de Real orden traslado á V. S. para su más exacto cumplimiento, encareciéndole dedique especial atención á cuanto se relaciona con la habilitación de recursos en los presupuestos municipales para tan importante servicio, ya ejercitando en el momento oportuno las facultades que le confieren en la materia los artículos 142 y 150 de la Ley de 2 de Octubre de 1877, ya obteniendo los recursos precisos, donde fuese posible, del capítulo de imprevistos, por ser la voluntad de S. M. que el saneamiento é higienización de las Escuelas públicas de esa provincia se lleve á cabo con la mayor eficacia y brevedad posible, á cuyo fin dará V. S. á los respectivos Ayuntamientos, según los casos, las instrucciones que fueren necesarias.»

Atencion es la del saneamiento de las Escuelas públicas primarias que ha preocupado constantemente á este Ministerio; y persuadido el que ahora lo desempeña de que aun con los beneficios de las disposiciones vigentes, por que acaba de subvencionarse á 31 Ayuntamientos para ayudarles á construir 46 edificios escolares, no bastaba para lograr el deseo común, ha sometido á la firma de Su Majestad el Real decreto de 3 del corriente, que dedica un crédito de diez millones de pesetas á dicho servicio, decreto limitado ahora á Madrid, pero que no tardará en hacerse extensivo á las demás provincias de España, pues es propósito resuelto del Gobierno de S. M. no descansar hasta conseguir que la más pequeña aldea cuente con su Escuela en las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas, única manera de que la enseñanza se extienda y mejore al ser fácil y provechosa.

Ni un instante ha cesado este Ministerio en sus gestiones cerca de todas las Juntas provinciales de Instrucción Pública, Delegados regios é Inspectores de primera enseñanza, para llevar á la práctica aquellas saludables medidas, consiguiendo que no pocas Escuelas hayan sido reparadas, otras trasladadas á mejores locales, y que bastantes Municipios emprendan la construcción de edificios de nueva planta; pero como varios Ayuntamientos, por falta de recursos y de tiempo no hayan podido contra todo su deseo, dar cumplimiento á las transcritas disposiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde la Real orden de 26 de Abril del corriente año y su complementaria de 21 de Mayo á todas las Juntas provinciales de Instrucción Pública, Delegados regios é Inspectores de primera enseñanza, encareciéndoles que, por cuantos medios tengan á su alcance y les sugiera su celo, las hagan cumplir, aprovechando preferentemente las próximas vacaciones escolares y obligando á los Municipios á que inviertan en esta inexcusable atención los fondos de que dispongan en sus respectivos presupuestos ó que incluyan en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarda á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1909.—Barroso.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 29 de Diciembre de 1908 se concedió una subvencion de 12.000 pesetas á las 32 Juntas provinciales de Caminos vecinales entonces constituidas; con posterioridad se han organizado las de Alicante, Ciudad Real, Coruña, Huesca, Jaén, Murcia, Salamanca, Toledo, Valencia y Zamora, á las cuales debe concederse igual subvencion; pero existiendo, además, remanente del crédito que asigna para caminos vecinales el capítulo X, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, y no pudiendo ya gastarse, por lo avanzado del ejercicio económico, en otras obras, cabe destinar 6.000 pesetas más á cada una de las 42 Juntas provinciales constituidas, aña-

diendo á Madrid 12.000 pesetas, porque fueron reintegradas al Tesoro las que se concedieron el año anterior.

En cambio por no exigirlo los saldos de liquidacion aprobados, se puede reducir el crédito concedido en 27 de Enero último á las provincias de Badajoz, Gerona y Segovia.

Fundado en las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el crédito asignado por Real orden de 27 de Enero último al conjunto de las provincias de Segovia, Gerona y Badajoz se reduzca á 50.000 pesetas.

2.º Que se asignen las subvenciones que se expresan á las Juntas provinciales de Caminos vecinales siguientes:

	Pesetas
De Albacete. . . . .	6.000
Alicante. . . . .	18.000
Almería. . . . .	6.000
Avila. . . . .	6.000
Baleares. . . . .	6.000
Barcelona. . . . .	6.000
Burgos. . . . .	6.000
Cáceres. . . . .	6.000
Cádiz. . . . .	6.000
Canarias. . . . .	6.000
Castellón. . . . .	6.000
Ciudad Real. . . . .	18.000
Córdoba. . . . .	6.000
Coruña. . . . .	18.000
Gerona. . . . .	6.000
Granada. . . . .	6.000
Guadalajara. . . . .	6.000
Huesca. . . . .	18.000
Huelva. . . . .	6.000
Jaén. . . . .	18.000
León. . . . .	6.000
Lérida. . . . .	6.000
Logroño. . . . .	6.000
Lugo. . . . .	6.000
Madrid. . . . .	18.000
Málaga. . . . .	6.000
Murcia. . . . .	18.000
Oviedo. . . . .	6.000
Palencia. . . . .	6.000
Pontevedra. . . . .	6.000
Salamanca. . . . .	18.000
Santander. . . . .	6.000
Segovia. . . . .	6.000
Sevilla. . . . .	6.000
Soria. . . . .	6.000
Tarragona. . . . .	6.000
Tertel. . . . .	6.000
Toledo. . . . .	18.000
Valencia. . . . .	18.000
Valladolid. . . . .	6.000
Zamora. . . . .	18.000
Zaragoza. . . . .	6.000
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>384.000</b>

3.º Dichas subvenciones se librarán en firme, con cargo al capítulo X, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de este Ministerio, de conformidad con el Real decreto de 24 de Enero de 1908, á favor de su Presidente.

4.º Los Presidentes de las Juntas provinciales (que son los Gobernadores civiles de sus provincias respectivas, excepto en Barcelona y Sevilla, que lo son los Presidentes de sus Diputaciones Provinciales) harán efectivo inmediatamente el libramiento y lo ingresarán en la Sucursal de la Caja de Depósitos, consignando «que queda á su disposición», mediante la autorización de la Dirección General de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1909.—Gasset.—Señor Director general de Obras Públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Buenos Aires, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco García, natural de Cádiz, de treinta y ocho años de edad, soltero y de profesión herrero.

Madrid, 20 de Diciembre de 1909.—El Subsecretario, R. Piña. (Gaceta del 23 de Diciembre de 1909.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 3.573.

Gobierno civil de la provincia.

PESAS Y MEDIDAS

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director General del Instituto Geográfico y Estadístico en comunicación del día 21 del mes actual, me dice lo siguiente:

«En las visitas de inspección realizadas al servicio de Pesas y Medidas por el Jefe del Negociado se han observado deficiencias en el cumplimiento del vigente Reglamento de fecha 31 de Diciembre de 1906, y al efecto de que, cumpliéndose en todas sus partes, llegue á ser un hecho el establecimiento del sistema métrico decimal, según dispone la Ley de 1892 á que dicho Reglamento se refiere, y para que una vez establecido se arraigue, facilitando las transacciones comerciales y contribuyendo á la cultura nacional, es necesario se dirija V. S. á todos los señores Al-

caldes de esa provincia recomendándoles el exacto cumplimiento del mencionado Reglamento y principalmente de los artículos 15, 20, 65, 66, 77, 83, 90, 91, 93, 94, 97, 98, 99 y 102, que más directamente les afecta, sirviéndose disponer, para conseguir el expresado fin, lo siguiente:

1.º Que los señores Alcaldes hagan que se conserven y cuiden con interés las colecciones tipos que á cada Ayuntamiento corresponden, y que les fueron facilitadas por el Estado.

2.º Que dichas autoridades locales exijan á todos los comerciantes é industriales de la localidad se provean de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que fija el artículo 20 del vigente Reglamento, haciendo que retiren toda pesa, medida é instrumento de pesar del sistema antiguo ó ilegal.

3.º Que los señores Alcaldes por sí ó por medio de los delegados de su autoridad ejerzan constante vigilancia, con visitas domiciliarias, por lo menos dos mensuales, castigando á los infractores del Reglamento.

4.º Que sean objeto de preferente vigilancia todos aquellos sitios en donde se verifiquen transacciones, como son: Lonjas, mercados, ferias y otros, y que, tanto por su carácter especial, puesto que dan la norma de los precios unitarios de las diversas sustancias, como por hallarse bajo la inspección ó tutela oficial, ha de darse en ellos el ejemplo de la pureza en la aplicación de la Ley y disposiciones vigentes, referentes á pesas y medidas, no debiendo, por tanto, tolerarse en ellos transacciones ni denominaciones ajenas al sistema métrico decimal, y menos aún permitir que se divulguen noticias ó anuncios de precios unitarios no referidos á la unidad métrica decimal, conforme está ordenado en recientes disposiciones, cuyas infracciones, si algo se debe á la ignorancia, más aún á la corrupción, tan perjudicial al comerciante de buena fe y al público en general. Sin perjuicio de las denuncias que sobre el particular hagan los Fieles Contrastes á las autoridades correspondientes, los Alcaldes propondrán al Gobierno de la provincia, cuando el caso lo requiera, los medios que crean más eficaces para remediar en lo sucesivo semejante abuso.

5.º Que los señores Alcaldes

den parte á la Oficina central del Ingeniero Fiel Contraste de la Demarcación correspondiente, del 1 al 5 de cada mes, de las visitas realizadas y multas impuestas, especificando el domicilio y nombre de los infractores, con expresión del concepto por que han sido multados y con relación de las pesas y medidas é instrumentos de pesar ilegales recogidos é inutilizados. Para que el correctivo sea eficaz es necesario se obligue á comprar y contrastar los objetos que han de reemplazar á los que motivan el castigo.

6.º Que una vez que sea aprobado el remate del arbitrio sobre uso de pesas y medidas, en los pueblos que exista, los señores Alcaldes respectivos mandarán á la Oficina central de la Demarcación, una relación de las pesas y medidas y aparatos de pesar que deba tener el arrendatario del arbitrio, para que el Ingeniero Fiel Contraste vea si dichos instrumentos son legales y suficientes.

7.º Las autoridades locales deberán vigilar con preferente atención, en sus términos respectivos, por el exacto cumplimiento de los artículos 24, 25, 26, 96 y 97 del mismo reglamento y circular de la Dirección general de 17 de Julio de 1908, no permitiendo que en los periódicos, solares, almacenes, comercios, talleres ó cualquier otro establecimiento se utilice la denominación de sistemas antiguos de peso ó medida, ni que los precios de las unidades se refieran á otras diferentes del metro, kilogramo y litro en el comercio al por menor ó al quintal métrico y al hectólitro en el por mayor, aplicando las penalidades correspondientes á los infractores.

8.º Los Fieles Contrastes ó sus Ayudantes harán constar en acta las infracciones que observen contra la Ley vigente de Pesas y Medidas y el Reglamento para su ejecución, presentando en el más breve plazo posible dicho documento á la autoridad correspondiente para la corrección de los contraventores. Del resultado del procedimiento se dará noticia inmediata al Fiel Contraste para los efectos á que haya lugar.

9.º Los Alcaldes presentarán al Fiel Contraste ó sus Ayudantes, los auxilios que previene el Reglamento para el mejor éxito del servicio, sin que éste pueda

sufrir interrupcion ó aplazamiento, aun cuando la falta de local disponible ó cualquiera otra circunstancia fortuita impidiera que dichos auxilios fueren completos; circunstancias que deberán hacer constar en comunicacion dirigida por la Alcaldía al Fiel Contraste y entregada al mismo ó al Ayudante que le represente en la visita.

10. Los Fieles Contrastes y sus Ayudantes, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 87 del Reglamento, harán todos los meses visitas á los establecimientos y sitios de venta de los pueblos, en días diferentes á los señalados para la comprobación periódica, para incautarse de las pesas, medidas é instrumentos de pesar ilegales, que los remitirán á la autoridad que deba conocer en la falta, para que se inutilicen dichos objetos y pueda imponerse al infractor el debido correctivo. Los Fieles Contrastes, por conducto de la autoridad gubernativa de la provincia, darán cuenta á esta Dirección general, el día último de cada mes, de los pueblos visitados y objetos recogidos.

Tambien espero de V. S. castigue á los que por negligencia no cumplan las disposiciones anteriores y cuanto se ordena en el reglamento para la ejecucion de la Ley de Pesas y Medidas, imponiéndoles las multas correspondientes á que por la ley Municipal se hagan acreedores, según dispone el art. 104 del citado Reglamento.»

Y para su más pronto y exacto cumplimiento, he dispuesto se publique en el «Boletín oficial», para que llegue á conocimiento de todos los señores Alcaldes, á los que llamo la atención sobre todo el contenido de la misma, y, muy especialmente, sobre los números 5, 6 y 7; esperando que, á partir del día primero de Enero próximo, empezarán á dar el debido cumplimiento á lo que se ordena en el núm. 5, acusando todos ellos el correspondiente recibo de esta circular.

Valladolid 23 de Diciembre de 1909.

*El Gobernador,*

**Agustín de la Serna.**

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE VALLADOLID.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 28 de Septiembre último del Ministerio de la Gobernación, he acordado por decreto de esta fecha convocar á

la Junta provincial del Censo Electoral para celebrar sesión el día 2 del próximo mes de Enero y hora de las once en el despacho de esta Presidencia, (Audiencia Territorial), rogando á los señores Vocales su puntual asistencia con objeto de no retrasar la constitucion de la nueva Junta que ha de ejercer sus funciones durante el bienio de 1910 á 1912.

Valladolid 27 de Diciembre de 1909.—El Presidente, *Rafael Bermejo.*

*Relacion de los señores Vocales propietarios que constituyen la Junta provincial del Censo Electoral de Valladolid.*

Ilmo. Sr. D. Didio Gonzalez Ibarra, Rector de la Universidad Literaria.

Sr. D. Pedro Muñoz Garrido, Vocal de la Junta provincial de Reformas Sociales.

Ilmo. Sr. D. Francisco Zaramona Valentin, Decano del Ilustre Colegio de Abogados.

Sr. D. Francisco Francia Hernandez, Decano del Ilustre Colegio Notarial.

Sr. D. Marcial Mateos, Jefe provincial de Estadística.

Ilmo. Sr. D. Gregorio García Garrote, Presidente de la Cámara de Comercio.

Sr. D. Calixto Valverde y Valverde, Presidente de la Asociación de propietarios de fincas urbanas.

Sr. D. Antonio Jalon y Jalon, Presidente del Centro de Labradores.

Sr. D. José Martí Monssó, Presidente accidental de la Academia de Bellas Artes.

Sr. D. José Villalobos Ezquiaga, Presidente de la Sociedad de Clases pasivas.

Sr. D. Pedro Vaquero Concellon, Presidente del Colegio provincial de Médicos.

Sr. D. Federico Tejedor, Presidente del Círculo Mercantil é Industrial.

Sr. D. Filemon Jimenez, Presidente de la Asociación de Dependientes de Comercio.

Sr. D. Emiliano Rodriguez Riusueño, Presidente de la Asociación Católica y Círculo de Obreros.

Sr. D. Valeriano Corbella Castro, Presidente de la Asociación del arte de imprimir y oficios similares.

NUM. 3.575.

**Audiencia Territorial de Valladolid.**

**Secretaría de Gobierno.**

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al art. 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

*En el partido de Olmedo.*

Juez de Matapozuelos.

*En el partido de Rioseco.*

Juez municipal de Rioseco, para la próxima renovacion.

Los que aspiren á ellos, presentarán sus instancias en esta Secretaría de Gobierno en el papel sellado correspondiente con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Valladolid 22 de Diciembre de 1909.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Eugenio Benito Pardo.*

NUM. 3.576.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia Municipal.

*En el partido de Olmedo.*

Juez Suplente de La Pedraja, D. German Diez Sanz, para la próxima renovacion.

*En el partido de Peñafiel.*

Fiscal de Bocos, D. Apolinar Minguez Aguado.

Juez de Vitoria, D. Vicente Velasco Gomez.

*En el partido de Tordesillas.*

Juez municipal de Tordesillas, D. Eugenio Fernandez Merinero.

*En el partido de Vitoria.*

Juez Suplente de Villanueva de los Infantes, D. Remigio Perez Medina.

*En el partido de Villalon.*

Fiscal de Castroponce, D. Teodosio de Santiago Cembranos.

Juez de Urones de Castroponce, D. José Rodriguez Velasco.

Juez Suplente de Villalon, don Clemente Rafael Gimenez Tolle.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 22 de Diciembre de 1909.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Eugenio Benito Pardo.*

NUM. 3.577.

Habiéndose padecido error al publicar en el «Boletín oficial» de esta provincia, núm. 262, la lista de los Jueces Municipales y Suplentes de los Ayuntamientos de la provincia de Valladolid, nombrados por la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial, para la renovacion ordinaria del año 1910, se rectifica el nombramiento de Juez Suplente de Moltemayor, á favor de D. Alberto Bachiller Perez, en el sentido de entenderse hecho á favor de D. Gabriel Sanz Martin, que es el verdaderamente designado.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Valladolid 22 de Diciembre de 1909.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Eugenio Benito Pardo.*

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3.586.

**El Director accidental del Parque Administrativo de suministros de esta Plaza.**

Hace saber: Que necesitando adquirir dicho establecimiento, que se halla situado en el ex-convento de San Agustín, por la Junta económica del mismo, los artículos que á continuacion se expresan:

### ARTÍCULOS.

Harina de flor

Sal

Leña

Carbon de cok

Idem de hulla

Idem de encina

Cebada

Paja corta

Petróleo

Jabon

Paja larga

pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicho Parque el día 5 de Enero próximo á las once, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso; advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito sin enmiendas ni raspaduras y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en Almacenes de la Administracion Militar en la forma que se ordene, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieran para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, teniendo además en cuenta que á las proposiciones se ha de acompañar el recibo de la contribucion que justifique el pago con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de Octubre y 18 de Noviembre de 1904.

Valladolid 24 de Diciembre de 1909.—Pascual Aguado.

Nota. Todos los artículos han de ser de produccion nacional, quedando desechados desde luego los que no reúnan dicho requisito con arreglo á la R. O. C. del Ministerio de la Guerra de 16 de Junio de 1908 (D. O. núm. 126.)

## ANUNCIOS NO OFICIALES.

CARBONEO.

El día 16 de Enero de 1910 y hora de las doce, se subastará en el pueblo de Los Ausines (Burgos) y casa de D. Tomás Cantero, donde se halla el pliego de condiciones, la corta de leñas de los cuarteles «Los Coroniles» y «La Mazorra», del coto de San Quirce.

327

Imprenta del Hospicio provincial.